



## RESOLUCIÓN DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 12:06 horas del día 01 de abril de 2022, en términos de la convocatoria realizada el pasado 25 de marzo de 2022 y el alcance del 30 del mismo mes y año, y con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo de 2020, con fundamento en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meet.jit.si/D%C3%A9cimaSegundaSOdelCT2022>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como el Secretario Técnico, quien verificó la asistencia, a saber:

### 1. Grethel Alejandra Pilgram Santos

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente de este Comité. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo; 24 fracciones VIII y XVIII y 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

### 2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

### 3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

## PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

### I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.

### II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

#### A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 330026522000377
2. Folio 330026522000415
3. Folio 330026522000527



**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de confidencialidad de la información.**

1. Folio 330026522000395
2. Folio 330026522000480
3. Folio 330026522000490
4. Folio 330026522000532

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la versión pública de la información.**

1. Folio 330026522000193
2. Folio 330026522000463

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

1. Folio 330026521000524

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

1. Folio 330026521000764 RRA 872/22

**V. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se solicita el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 330026522000501
2. Folio 330026522000502
3. Folio 330026522000503
4. Folio 330026522000504
5. Folio 330026522000505
6. Folio 330026522000506
7. Folio 330026522000507
8. Folio 330026522000508
9. Folio 330026522000509
10. Folio 330026522000510
11. Folio 330026522000511
12. Folio 330026522000512
13. Folio 330026522000513
14. Folio 330026522000514
15. Folio 330026522000515
16. Folio 330026522000516
17. Folio 330026522000517
18. Folio 330026522000529

**VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XXIV.**

- A.1 Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN) VP003322





A.2 Órgano Interno de Control en la Compañía Operadora del Centro Cultural y Turístico de Tijuana, S.A. de C.V. (OIC-CECUTT) VP003422

## VII. Asuntos Generales.

A.1 Análisis y en su caso aprobación de la versión pública de 519 escritos de justificación; ordenado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

A.2 Análisis y en su caso aprobación de las Guías de Archivo Documental 2021 correspondientes a los archivos de trámite y concentración de Unidades Administrativas, Unidades de Responsabilidades y Órganos Internos de Control.

A.3 Designación de la persona Titular de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia.

## SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes:

### A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de reserva de la información.

#### A.1. Folio 330026522000377

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR), mencionó que de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó registro de denuncia con el número de expediente 2021/BIENESTAR/DE257, radicado con motivo de la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria con clave 2019-9-20113-19-0248-08-001, el cual se encuentra en investigación, por lo que somete a consideración del Comité de Transparencia su reserva, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.12.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-BIENESTAR respecto del expediente 2021/BIENESTAR/DE257, toda vez que se encuentra en etapa de investigación, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al vigésimo cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se informa:

**I. La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes:** La expresión documental que atiende a lo requerido es el expediente 2021/BIENESTAR/DE257 que se encuentra en etapa de investigación.

Así, se evidencia que al 24 de febrero de 2022, fecha en que se presentó el requerimiento de información, se encontraba en investigación. De este modo se acredita el primero de los requisitos, al existir un procedimiento de verificación del cumplimiento de ley.





**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** Los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos que medularmente son las siguientes:

(1) Acuerdo de Radicación (Inicio), en la cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

(2) Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

(3) Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de los Lineamientos precisados, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en investigación, es decir que no ha concluido, al estar recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por la persona servidora pública involucrada, para que después emita el acuerdo de conclusión correspondiente.

De tal circunstancia, se colige que se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues como se advirtió el procedimiento aún se encuentra en trámite.

**I. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento:** Se clasificó como reservado el expediente, atendiendo a que se encontraba en etapa de investigación.

Además, se precisa que, conforme a la normatividad, dicho documento contiene datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesitan indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos, más específicamente, a través de dichos documentos se solicitó información a diversos servidores públicos relacionada con los hechos denunciados y se informó al denunciante sobre su plazo para interponer medio de defensa en contra de la calificación de la falta administrativa formulada.

Con base en lo anterior, se desprende que los documentos a los que pretende tener acceso el particular, tienen vinculación directa con las actividades de verificación que se realizan, puesto que se tratan de documentales relacionados con los hechos denunciados.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales, ya que guarda vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el Órgano Interno de Control.

**II. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento:** La información peticionada, forma parte de la etapa de investigación, por lo que no se podría permitir el acceso, aunado a que la reserva de los documentos solicitados permitía salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, pues se debía proteger la conducción del debido





proceso, la salvaguarda de la imagen de las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En ese sentido, constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento y con ello la actuación por parte de la autoridad investigadora.

Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público los documentos requeridos, resultaría perjudicial en la investigación que realiza el Órgano Interno de Control, pues se advierte que se están realizando gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de los mismos; por lo que se considera que al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

Pues, se advierte que en dentro del expediente 2021/BIENESTAR/DE257 se encuentra diversos oficios, entre ellos el 311/20.04.AQ/1828/2021, por medio del cual, se solicitó al Auditor especial de Seguimiento, Informes e Investigaciones de la Auditoría Superior de la Federación copia del expediente técnico, así como toda la documentación que acredite el concepto de irregularidad de la Promoción de Responsabilidad Sancionatoria, como parte de las diligencias de investigación del expediente.

Es decir que, a través del oficio señalado, se realizaron gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento, por lo que se considera que, al divulgar la información se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** Con la divulgación de la información se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que, causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la normativa en materia de responsabilidades administrativas, toda vez que dichas documentales contienen información de hechos y líneas de investigación necesarias para su esclarecimiento.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Toda vez que el bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que, por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

**II. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Puesto que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes.

Una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente, haya causado estado y la misma se encuentre firme, se podrá entregar versión pública de la totalidad de la información.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de





Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

## A.2 Folio 330026522000415

La Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Interés (UEPPCI) mencionó que lo relativo a “2. Solicito conocer, en el mismo periodo de años, el desglose de declaraciones totales presentadas por dependencia. 4.- Solicito conocer, en el mismo periodo de años, el desglose de declaraciones que pidieron no difundir los bienes (punto 3) pero desglosado por dependencias, en el mismo periodo. 6.- Del total de funcionarios que solicitaron NO aparecer en los resultados del buscador Declaranet, solicito su desglose por dependencia, año por año, en el periodo referido.”(sic), constituyen información clasificada como RESERVADA en virtud de que dar a conocer la información requerida podría implicar revelar cifras que pueden permitir hacer un seguimiento -presente o futuro- del “Estado de fuerza” de dichas instituciones, lo cual significativamente representa comprometer a las mismas, inclusive, ser causa de responsabilidad administrativa para esta Secretaría, en atención a que *per se*, dicho dato constituye un indicio de la cantidad de personas que se desempeñan en instancias de investigación o de seguridad nacional, situación que eventualmente afectaría su organización o funcionamiento, así como delataría la fuerza de respuesta del Estado al momento de enfrentar situaciones de peligro, amenaza o perturbación de la paz social y Estado de Derecho. Aunado, la difusión de la información revela la capacidad operativa con la que cuentan dichos entes, poniendo en riesgo infraestructura de carácter estratégico para la provisión del servicio público.

De igual forma, se considera que dicho razonamiento es aplicable a las instituciones que se fusionaron o cambiaron de régimen jurídico y que desempeñan acciones de seguridad nacional, de seguridad pública o defensa nacional, como lo son las otroras Policía Federal, Procuraduría General de la República, Coordinación Nacional Antisecuestro, Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN), en la inteligencia que se estaría proporcionando información que revela numeraria concreta que pudiera servir para realizar cálculos, estimaciones o análisis sobre el “Estado de fuerza” presente de aquellas instituciones que se fusionaron o cambiaron de régimen jurídico.

En vista de lo anterior, se considera la importancia de reservar parcialmente la información que respecta a las dependencias y entidades siguientes: Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), Secretaría de Marina (SEMAR), Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC), Centro Nacional de Inteligencia (CNI), Guardia Nacional (GN), Prevención y Readaptación Social, Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), Servicio de Protección Federal (SPF), Secretaría de Gobernación (SEGOB), Instituto Nacional de Migración (INM), Servicio de Administración Tributaria (SAT), y las entonces Policía Federal, Procuraduría General de la República, Coordinación Nacional Antisecuestro y el Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN) en lo correspondiente a los puntos 2, 4 y 6 de la solicitud de mérito.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años**.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.2.ORD.12.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva parcial de la información que respecta a las dependencias y entidades siguientes: Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), Secretaría de Marina (SEMAR), Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC), Centro Nacional de Inteligencia (CNI), Guardia Nacional (GN), Prevención y Readaptación Social, Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), Servicio de Protección Federal (SPF), Secretaría de Gobernación (SEGOB), Instituto Nacional de Migración (INM), Servicio de Administración Tributaria (SAT), y las entonces Policía Federal, Procuraduría General de la República, Coordinación Nacional Antisecuestro y el Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN) en lo correspondiente a los puntos 2, 4 y 6 de la solicitud de mérito y la cual invocó la UEPPCI, en virtud de que dar a conocer la misma podría comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional





y cuenta con un propósito genuino y un efecto demostrable, de conformidad con el artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años**.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información que se reserva representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:** Ya que revelar la información requerida, pone en riesgo la seguridad del país, ya que la persona que conozca dicha información puede determinar el “Estado de Fuerza” y capacidad de respuesta del país, permitiéndole utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar a las personas que forman parte de las instituciones encargadas de la seguridad pública, así como la seguridad y defensa nacional, o bien, poner en peligro a la sociedad misma.

Ante ello, es menester señalar que, con fundamento en los artículos 1o, párrafo tercero y 6o apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de toda autoridad proteger y garantizar los derechos humanos, así como la reserva de información cuando su divulgación pudiera afectar el interés público y la seguridad nacional.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Difundir la información solicitada, implica poner en riesgo la seguridad pública, así como la seguridad y defensa nacional, toda vez que miembros de la delincuencia organizada o terceras personas con malas intenciones, inclusive de carácter internacional, pueden hacer uso faccioso del conocimiento del “Estado de Fuerza”, esto es, el número de elementos que integran las instituciones que desempeñan estas funciones;

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Si bien es cierto, que el acceso a la información pública es un derecho fundamental, el cual las personas pueden ejercer, éste tiene restricciones, en virtud de que debe prevalecer por encima de éste la misma vida y seguridad de las personas, labor que depende de las instituciones de seguridad pública, de seguridad nacional y defensa nacional, razón por la cual, el otorgar la información en comento podría poner en riesgo a dichas instituciones, a quienes las integran, pero sobre todo, a la sociedad que tienen la encomienda de proteger, ya que los grupos de la delincuencia organizada o cualquier otra persona pudieran estar interesados en obtener información estratégica relacionada con el “Estado de Fuerza”, factor fundamental para la preservación del orden social y la paz pública.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de los artículos 99, párrafo segundo, y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **5 años**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

### **A.3 Folio 330026522000527**

La Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Interés (UEPPCI) mencionó que la información requerida por el particular reviste el carácter de RESERVA de conformidad con el supuesto de excepción establecido en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años**.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.3.ORD.12.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la UEPPCI respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de las declaraciones patrimoniales de las personas identificadas en la solicitud, en virtud de que al hacerles identificables pudiese poner en peligro su propia vida o salud, con fundamento en la fracción V, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años**.





Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:** Revelar la información sería en detrimento de la vida, la salud o integridad directa o indirectamente, por el ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas; por la definición de políticas; toma de decisiones o la realización de actividades de seguridad pública o nacional; trabajo en situaciones insalubres y/o que afecten a grupos potencialmente delictivos. En consecuencia, existiría una posible afectación a la seguridad pública y seguridad nacional que, por ende, violenten los derechos de la sociedad.

Ante ello, es menester señalar que, con fundamento en los artículos 1o, párrafo tercero y 6o apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de toda autoridad proteger y garantizar los derechos humanos, así como la reserva de información cuando su divulgación pudiera afectar el interés público y la seguridad nacional, traducida en este caso, en la vida y salud de al menos un individuo.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Pues si bien dar acceso a la información en un caso como el actual, supondría garantizar el derecho de la persona solicitante, e inclusive de la sociedad en general, lo cierto es que ello podría ser en detrimento de la vida de una persona que probablemente ocupe un cargo cuyo objeto consista en la salvaguarda de la seguridad pública o seguridad nacional, mismas que, de igual forma, se verían seriamente afectadas.

Siendo así, es inconcuso que la limitante de dar acceso a información en el caso concreto, resultaría mucho menor a la posible afectación al derecho a la vida y la salud de al menos una persona; es decir, de quien, en su caso, ocupe un cargo público cuya identidad es susceptible de reserva o, inclusive, de sus familiares, personas allegadas, o la sociedad en general tratándose de seguridad pública o nacional.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Pues si bien la reserva configuraría una restricción al derecho de acceso a la información, lo cierto es que, ante un ejercicio de ponderación de derechos, se trata de una medida de salvaguarda a los derechos humanos de la vida y la salud cuya valoración resulta mayor frente al principio de proporcionalidad, representando así la medida menos restrictiva para evitar un perjuicio a la esfera de derechos fundamentales.

En razón de las consideraciones previamente expuestas, se concluye que no es procedente afirmar, negar o dar indicios respecto de que, una persona en específico haya ocupado un cargo público y/o dar a conocer su área de adscripción, pudiere poner en peligro su propia vida o salud, e inclusive, la seguridad pública, o la seguridad nacional.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de los artículos 99, párrafo segundo, y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **5 años**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de confidencialidad de la información.**

### B.1 Folio 330026522000395

El Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN), el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Perinatología "Isidro Espinosa de los Reyes" (OIC-INP) y el Órgano Interno de Control en





la Secretaría de Salud (OIC-SSA), mencionaron que el resultado de su búsqueda, actualiza la clasificación de confidencialidad de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.12.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IPN, OIC-INP y el OIC-SSA del resultado de la búsqueda realizada toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de **quejas**, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### **B.2 Folio 330026522000480**

El Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN) y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) mencionaron que, el resultado de su búsqueda actualiza la clasificación de confidencialidad de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI), informó que el resultado de la búsqueda realizada respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de indagaciones y procedimientos a cargo de los Comités de Ética de la Administración Pública Federal, constituye información confidencial de conformidad con el citado con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.2.1.ORD.12.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-GN y OIC-SFP respecto del resultado de la búsqueda realizada, toda vez que hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones constituye información confidencial, en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 27 párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.B.2.2.ORD.12.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por la UEPPCI, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de indagaciones y procedimientos a cargo de los Comités de Ética de la Administración Pública Federal, en contra de una persona física identificada o identificable constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### **B.3 Folio 330026522000490**

El Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) mencionó que el cargo de la persona servidora pública denunciada, constituye información confidencial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.12.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto del cargo de la persona servidora pública denunciada, en virtud de que constituye un dato personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





#### **B.4 Folio 330026522000532**

El Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) mencionó que el cargo de la persona servidora pública denunciada, constituye información confidencial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.ORD.12.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto del cargo de la persona servidora pública denunciada, en virtud de que constituye un dato personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### **C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita las versiones públicas de la información.**

##### **C. 1 Folio 330026522000193**

Derivado del análisis a la versión pública del expediente 611/2014 remitido por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.1.1.ORD.12.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del nombre, domicilio, número de teléfono fijo y/o celular, firma y/o rúbrica, correo electrónico, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyente (RFC), lugar de origen y fecha de nacimiento de particulares y/o terceros, información fiscal de una persona física, firma electrónica de una persona física, código de barras y/o código QR, número de cédula profesional, fotografía (siempre y cuando se identifique a una persona física en particular), folio del acta de nacimiento de una persona física, nombre del apoderado o representante legal, datos contenidos en la credencial para votar en virtud de que se podría hacer identificable o identificada a una persona física de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.1.2.ORD.12.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad respecto de la información relacionada con estados financieros de una persona física de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.1.3.ORD.12.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad respecto del correo electrónico, número de teléfono fijo y/o celular; en virtud de que con dichos datos se podría hacer identificable o identificada a una persona moral de conformidad con el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

##### **C.2 Folio 330026522000463**

Derivado del análisis a la versión pública del oficio DIRTI/408/2019, de fecha 31 de mayo de 2019, radicado en el expediente 2019/CONALEP/DE/25, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (OIC-CONALEP), se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.2.ORD.12.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONALEP de los datos consistentes en el nombre del denunciante, quejosa (o) y nombre de los servidores públicos investigados pero no sancionados, lo anterior, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





## TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

### III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.

#### A.1 Folio 330026522000524

La Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad (UR-CFE), informó que se niega el acceso al acta administrativa resultado de la comparecencia del representante legal, así como de sus anexos y/o documentación presentada por dicha persona moral.

Lo anterior, guarda relación con lo establecido en los artículos 49, fracción V, 90, párrafo primero y 95, párrafo primero, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en la que esa autoridad está obligada a observar los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos bajo las directrices de custodiar la integridad de los datos y documentos y el resguardo del expediente de manera conjunta manteniendo la reserva y la secrecía durante el curso de la investigación, por lo que el acceso a las constancias que integran el expediente se encuentra restringido hasta que se acuerde lo que en derecho proceda para concluir el procedimiento.

Por lo anterior, solicitó al Comité de Transparencia confirmar la negativa de acceso conforme al artículo 55, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.12.22 CONFIRMAR** la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO invocada por la UR-CFE respecto del expediente solicitado, toda vez que a la fecha de la presentación de la solicitud se encuentra en trámite (etapa de investigación), sin que se haya emitido una resolución definitiva, con fundamento en los artículos 55, fracción V, y 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

## CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

### IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.

#### A.1 Folio 330026521000764 RRA 872/22

En la resolución el Pleno del INAI determinó **MODIFICAR** la respuesta brindada e instruir a efecto de que:

*"[...] proporcione al particular la versión pública de las cédulas de observaciones de las auditorías UAG-AOR-009-2020-10-ODES y UAG-AOR-042-2020-10-PROAGUA, donde deberá proteger el dato del RFC de personas físicas y el nombre de los servidores públicos que se encuentren relacionados con investigaciones en trámite que no cuenten con sanción firme, por ser información confidencial en términos de la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo cual implica que, a través de su Comité de Transparencia, emita la resolución fundada y motivada correspondiente, y debidamente firmada por los integrantes de su Comité de Transparencia [...]"*

Derivado del análisis a la versión pública de las cédulas de observaciones derivadas las auditorías UAG-AOR-009-2020-10-ODES y UAG-AOR-042-2020-10-PROAGUA propuestas por la Unidad de Auditoría Gubernamental (UAG), se emite la siguiente resolución por unanimidad:





**IV.A.1.ORD.12.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UAG respecto de la Clave Única de Registro de Población (CURP) de las personas servidoras públicas que laboran o laboraron en el Colegio de Bachilleres del Estado de Durango y el cual se encuentra descrito en los anexos 6, 7, 10 y 11, de la cédula de observaciones 02, de la auditoría UAG-AOR-009-2020-10-ODES, ello al considerarse un dato personal concerniente a una persona física identificada o identificable, conforme al artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

### V. Respuesta a Solicitudes de acceso a la información en las que se solicita la ampliación de término legal para dar respuesta.

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicitó a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 330026522000501
2. Folio 330026522000502
3. Folio 330026522000503
4. Folio 330026522000504
5. Folio 330026522000505
6. Folio 330026522000506
7. Folio 330026522000507
8. Folio 330026522000508
9. Folio 330026522000509
10. Folio 330026522000510
11. Folio 330026522000511
12. Folio 330026522000512
13. Folio 330026522000513
14. Folio 330026522000514
15. Folio 330026522000515
16. Folio 330026522000516
17. Folio 330026522000517
18. Folio 330026522000529

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.ORD.12.22: CONFIRMAR** la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

## SEXTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA

### VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### A. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XXIV

#### A.1. Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN) VP003322

El Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN), somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de las auditorías 18/21, 19/21, 20/21, 21/21 y 22/21, que se encuentran en investigación,





con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.1.ORD.12.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-IPN respecto de las auditorías 18/21, 19/21, 20/21, 21/21 y 22/21, toda vez que se encuentran en investigación con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

**I. La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las auditorías que fueron llevadas a cabo por el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, y que derivaron en un proceso de investigación en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-IPN.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 2, fracción II, como el proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y, en su caso, el informe de irregularidades detectadas, este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un objetivo único, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del OIC-IPN.

Ahora bien, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece en su artículo 91 que: *“La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.”*; y por su parte el artículo 38, fracción I, numeral 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, señala que las personas titulares del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, tiene facultad para hacer del conocimiento de las autoridades investigadoras los actos u omisiones por presuntas faltas administrativas de servidores públicos y particulares que hubieren sido detectados en la auditoría, visita de inspección o en el seguimiento de las observaciones a través del informe de irregularidades detectadas.

En el caso, los expedientes iniciados con motivo de los informes de irregularidades detectadas en auditorías, se encuentran en investigación.

**I. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento:** Este requisito se acredita en virtud de las atribuciones con las que cuenta el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional, las cuales le faculta para *“recibir las denuncias*





*que se formulen por posibles actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas cometidas por servidores públicos o particulares por conductas sancionables, de conformidad con la Ley de Responsabilidades, incluidas las que deriven de los resultados de las auditorías practicadas por las autoridades competentes, o en su caso, de auditores externos”, así mismo “Practicar de oficio, por denuncia o derivado de auditorías practicadas por las autoridades competentes, las investigaciones por posibles actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas por parte de los servidores públicos o de los particulares por conductas sancionables, en términos de la Ley de Responsabilidades”.*

**II. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento:** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en la investigación iniciada con motivo del informe de irregularidades detectadas derivado de una auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir faltas administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento. De proporcionar los datos solicitados, estaríamos divulgando información que podría obstruir el procedimiento para fincar responsabilidad a los servidores públicos involucrados en las presentes investigaciones, toda vez que no se ha emitido el acuerdo de conclusión respectivo por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional, en el que se determine la presunta existencia o inexistencia del acto u omisión que la ley señale como falta administrativa.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** Al encontrarse una investigación en curso, el proporcionar la información de manera parcial o integral obstruiría el procedimiento administrativo para fincar la responsabilidad de los servidores públicos involucrados, toda vez que los hallazgos detectados en una auditoría, resultan susceptibles de constituir presuntas faltas administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Restringiendo el acceso a dicha información, mantendremos la secrecía de que cualquier información que pudiera significar algún tipo de ventaja para cualquier acción que pudiera contravenir a los intereses del servidor público presunto responsable.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, sino que, como toda garantía, se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de los datos personales en posesión de sujetos obligados.

Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional en términos del artículo 38, fracción II, numerales 1 y 3 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril del 2020, se encuentran: “*Recibir las denuncias que se formulen por posibles actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas cometidas por servidores públicos o particulares por conductas sancionables, de conformidad con la Ley de Responsabilidades, incluidas las que deriven de los resultados de las auditorías practicadas por las autoridades competentes, o en su caso, de auditores externos;*” y “*Practicar de oficio, por denuncia o derivado de auditorías practicadas por las autoridades competentes, las investigaciones por posibles actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas por parte de los servidores públicos o de los particulares por conductas sancionables, en términos de la Ley de Responsabilidades, con excepción de aquellas que deba llevar a cabo la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, por acuerdo de la persona titular de la Secretaría, así como informar a dicha unidad administrativa sobre el estado que guarde la tramitación de los procedimientos de*





investigación que conozca;" y en su caso, pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen posibles faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

## **II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:**

El publicar la información relacionada con las investigaciones iniciadas con motivo del Informe de irregularidades detectadas dentro de las Auditorías, estaríamos divulgando información que podría obstruir el procedimiento para fincar responsabilidad a los servidores públicos involucrados en las presentes investigaciones, ya que de proporcionar la información colocaríamos al ente en situación de vulnerabilidad, pues al dar a conocer a la ciudadanía información relativa a las investigaciones en las que se contengan los resultados de estas auditorías, afectaría la conducción de la investigación con el fin de que esta área Investigadora, se allegue de los elementos necesarios y determinar la posible existencia o no de irregularidades administrativas.

## **III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:**

La información forma parte de un procedimiento administrativo ante el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones y su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio de las actividades de verificación e investigación relativas, lo que podría alterar elementos de prueba que impidan a esta Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones realizar las indagatorias de forma eficaz y eficiente, derivado de que los correspondientes a las Auditorías 18/21, 19/21, 20/21, 21/21 y 22/21, se encuentran en la etapa de investigación.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

## **A.2. Órgano Interno de Control en la Compañía Operadora del Centro Cultural y Turístico de Tijuana, S.A. de C.V. (OIC-CECUTT) VP003422**

El Órgano Interno de Control en la Compañía Operadora del Centro Cultural y Turístico de Tijuana, S.A. de C.V. (OIC-CECUTT), somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de las auditorías 10/2021 y 11/2021 mismas que se encuentran en seguimiento de observaciones, con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.2.ORD.12.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC- CECUTT respecto de las auditorías 10/2021 y 11/2021, toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En cumplimiento al vigésimo cuarto de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:





**I. La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes:** Se acredita en virtud de la existencia de la auditoría que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, del Órgano Interno de Control en la Compañía Operadora del Centro Cultural y Turístico de Tijuana, S.A. de C.V.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** En términos del ACUERDO por el que se emiten las Disposiciones Generales para la realización del proceso de fiscalización publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de noviembre del 2020, define a la Auditoría en su artículo 3, fracción VI, primer párrafo, Proceso sistemático enfocado en el examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas así como de los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estatal, municipal y alcaldías de la Ciudad de México, con el propósito de determinar si se realizaron de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia y honestidad, y en cumplimiento de la normativa aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, presentación de resultados preliminares, informe de resultados finales, seguimiento a las acciones promovidas, resultado del seguimiento de las acciones promovidas, y en su caso el informe de irregularidades detectadas este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un objetivo único, que es el de prevenir y combatir la corrupción así como abatir la impunidad, mediante los actos de fiscalización del Órgano Interno de Control en la Compañía Operadora del Centro Cultural y Turístico de Tijuana, S.A. de C.V. En el caso en concreto, los expedientes de las auditorías 10-2021 y 11/2021 se encuentran en seguimiento de las acciones promovidas.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento:** Se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Compañía Operadora del Centro Cultural y Turístico de Tijuana, S.A. de C.V., permite examinar los resultados de la gestión gubernamental y el ejercicio del gasto público federal cualquiera que sea su naturaleza, en lo relativo a constatar que se tenga implantado un sistema de control interno de los procesos de planeación, organización, políticas, y procedimientos aplicables a los bienes catalogados como activos fijos y que son propiedad de la institución, a fin de que se dé cumplimiento a las disposiciones normativas en la materia, así mismo la compra e ingreso, registro, afectación, asignación, tiempo de uso, reparación, afectación y destino final, así mismo se promueva la eficiencia operacional, transparentando el quehacer gubernamental, previniendo, combatiendo y abatiendo prácticas de corrupción, verificando el actuar del personal para abatir las prácticas de desviación a la legalidad y que la entidad dé cumplimiento a la Ley General de Archivos.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento:** Se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Compañía





Operadora del Centro Cultural y Turístico de Tijuana, S.A. de C.V., las auditorías 10-2021 y 11/2021, se encuentran en seguimiento de las acciones promovidas, con el objeto de vigilar la aplicación oportuna de las medidas correctivas y recomendaciones derivadas de la misma, o en su caso pueda determinarse, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un proceso único, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

## **II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:**

El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Compañía Operadora del Centro Cultural y Turístico de Tijuana, S.A. de C.V., podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

En términos del artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el proceso de auditoría, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventados los hallazgos o en su caso se remita el informe de irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** No resultaría posible realizar versión pública de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento se trata de una unidad documental en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.





## SÉPTIMO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA

### VII. Asuntos Generales

#### **A.1 Análisis y en su caso aprobación de la versión pública de 519 escritos de justificación; ordenado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

De conformidad con el artículo 98, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG), a través de oficio 514/DGRMSG/DPyA/031/2022 de fecha 17 de marzo de 2022, sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas de 519 escritos de justificación, ordenado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para ser publicados en el sistema electrónico CompraNet.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VII.A.1.ORD.12.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRMSG respecto del domicilio particular, número de teléfono, cuenta de correo electrónico particular, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP) y nacionalidad con fundamento en el artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, en los términos referidos por este Comité.

#### **A.2 Análisis y en su caso aprobación de las Guías de Archivo Documental 2021 correspondientes a los archivos de trámite y concentración de Unidades Administrativas, Unidades de Responsabilidades y Órganos Internos de Control.**

De conformidad con el artículo 10, fracción XII, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia de la Función Pública, la Subdirección de Gestión y Administración Documental adscrita a la DGRMSG con la finalidad de dar cumplimiento a la Ley General de Archivos y a la obligaciones de transparencia previstas en el Artículo 70, fracción XLV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, somete a consideración del Comité de Transparencia las Guías de Archivo Documental 2021 de los archivos de trámite y concentración de Unidades Administrativas, Unidades de Responsabilidades y Órganos Internos de Control.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VII.A.2.ORD.12.22: APROBAR** las Guías de Archivo Documental 2021, de los archivos de trámite y concentración de Unidades Administrativas, Unidades de Responsabilidades y Órganos Internos de Control.

#### **A.3 Designación de la persona titular de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia.**

Mediante oficio DGTGA/120/041/2022, de fecha 31 de marzo de 2022, la Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto, propuso al Presidente de este órgano colegiado la designación como Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública al Mtro. Fermín Hildebrando García Leal, Director de Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información, a partir del 1 de abril de 2022, lo anterior con fundamento en los artículos 24, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y 7 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité, celebrada el 17 de junio de 2020.





Por oficio UTPA/120/066/2022, de fecha 01 de abril de 2022, el Presidente del Comité de Transparencia aprobó la propuesta, en términos de los artículos 23, fracción V, 24 fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 4, fracción XXXV, 6, 7, 12, fracción VI, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VII.A.3.ORD.12.22: APROBAR** la designación del Mtro. Fermín Hildebrando García Leal, Director de Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información, como Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, a partir del 1 de abril de 2022, de conformidad con los artículos 12, fracción VI, y 13, fracción IV, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:50 horas del día 01 de abril del 2022.

**GRETHEL PILGRAM SANTOS**

**Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la Persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia**

**MTRA. MARÍA DE LA LUZ PADILLA DÍAZ**

**Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos**

**L.C. CARLOS CARRERA GUERRERO**

**Titular de Control Interno y Suplente de la Persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública**

*LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2022.*

Elaboró: Mtro. Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia

